

stiones el señor Ministro de Relaciones Exteriores y dió lectura á la memoria del despacho de su cargo.

Terminado el acto, S. E. el presidente, teniendo en consideracion el interés con que los señores senadores habían escuchado la lectura del expresado documento, manifestó al señor Ministro el agrado con que la Cámara se informaba, por la importante memoria que acababa de leer, del estado satisfactorio de las relaciones internacionales del país; complaciéndose S. E. en reconocer que esa próspera situación se debía á la inteligente y acertada colaboración del señor Ministro.

Retirado del salón Su Señoría el Ministro, S. E. levantó la sesión; indicando préviamente que el dia de mañana se reunía el Congreso para tomar el juramento de ley al nuevo personal del Supremo Poder Ejecutivo.

Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

12.^a sesión del Lunes 11 de Agosto de 1890.

(Residencia del M. Sr. Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores: Quiñones, Ibarra, Elguera, Solar, Rosas, Bambaren, Gadea, Samanes, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarcó A., Mujica, Castillo, Torres, Menéndez, Alarcó L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Cárdenes, Izaga, Arbulú, La Torre González, Oisneros, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Velez, Seminario, Montero, Eguiguren, Valdez, Bejarano, Forero, Pinzas y Vizcarra Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Gobierno remitiendo un ejemplar de la memoria de los ramos de su cargo.

Del señor Ministro de la Guerra, participando que por no estar aun terminada la impresión de la memoria correspondiente á los ramos de su despacho, no le ha sido posible remitirla; pero que lo hará próximamente el sucesor de su señoría.

Al archivo ambos oficios.

De los señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados, recomendando, á solicitud del señor Manzanares, el proyecto venido en revisión sobre ley de imprenta.

Al archivo, atendiendo la indicación.

Dictámenes.

De la comisión Diplomática de la Legislatura anterior en el proyecto venido en revisión, sustituyendo el presentado por el Ejecutivo, sobre reforma del Reglamento Diplomático.

A la orden del día.

Antes de la orden del día el señor Valdés pidió que se oficiase á la honorable Cámara de Diputados, recomendando el preferente despacho del proyecto presentado por su señoría sobre ascensos militares.

Así se acordó.

El señor Alarcó A., pidió se le escusara de dictaminar en el proyecto del señor Bejarano sobre amnistía.

Aceptada la excusa, S. E. lo reemplazó, para solo este caso, en la comisión de Constitución, con el señor Arbulú.

ORDEN DEL DÍA.

Se dió lectura á los documentos siguientes:

CÁMARA DE DIPUTADOS.

COMISIÓN DIPLOMÁTICA.

Señor:

Vuestra comisión Diplomática, al tomar en nueva consideración el proyecto de ley reglamentario del servicio diplomático, presentado por el Poder Ejecutivo, cuyo debate ha sido aplazado recientemente con tal objeto, se conforma con los cinco primeros artículos que han merecido vuestra aprobación; pero considera que el artículo 6^o, en los términos en que ha sido aprobado en la sesión del dia de ayer, desnaturaliza por completo el propósito que debe tener en mira esta ley y estima necesario por lo mismo que sea reconsiderada esa votación, puesto de nuevo á debate el artículo 6^o. del proyecto del Ejecutivo y si como lo espera vuestra comisión fuese desecharlo, lo sustituyais con el siguiente:

Art. 6^o. Para ser jefe de Legación se requiere tener treinta años de edad y ser doctor en Jurisprudencia ó Ciencias Políticas y Admi-

nistrativas ó haber desempeñado ese cargo á satisfaccion del gobierno ó ser en fin, un ciudadano de méritos extraordinarios ó que haya prestado al país relevantes servicios.

El artículo 7º. debe igualmente desecharse y sustituirse con el siguiente:

Art. 7º. Para ser secretario de 2º. clase se requiere tener 25 años de edad y estar graduado de doctor en Jurisprudencia ó Ciencias Políticas y Administrativas, ó haber servido á satisfaccion del Gobierno durante tres años una secretaría de 2º. clase ó un consulado General ó en el puesto de Jefe de sección en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 8º. debe tambien desecharse y sustituirse con el siguiente:

Art. 8º. Para ser secretario de 2º. clase se requiere tener 21 año de edad y estar graduado de bachiller en la Facultad de Jurisprudencia ó de Ciencias Políticas y Administrativas ó haber servido un consulado, ó como adjunto de Legacion, ó en el Ministerio de Relaciones Exteriores, & satisfaccion del gobierno durante 3 años.

Del mismo modo debe desecharse el artículo 9º. sustituyéndolo con el siguiente:

Art. 9º. Para ser adjunto de Legacion se requiere haber cursado cuando menos los dos primeros años de Jurisprudencia ó Ciencias Políticas y Administrativas, ó haber servido á satisfaccion del Gobierno, durante dos años, un Vice-Consulado, ó en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Podran ser tambien adjuntos militares de las Legaciones los Jefes ó Oficiales del ejército y de la armada nacional, siempre que, por razones especiales, así lo estime conveniente el Supremo Gobierno.

Art. 10. En cuanto á este artículo, vuestra Comision cree sólo aceptable la primera parte cuya aprobacion solicita, pero en cuanto á la segunda que se refiere á sancionar que, en efecto de las personas que reúnan las condiciones requeridas por este reglamento, puedan ser nombradas otras distintas, estima de absoluta necesidad que sea rechazada, porque en caso contrario sería de todo punto inútil la sancion de la ley que se proyecta.

La Comision reserva para un dictamen posterior, ocultarse de los otros capítulos que contiene la ley.

Dese cuenta, &c.—Lima, Agosto de 1889.

Manuel María del Valle.—Francisco E. Tagle.—H. P. Figueroa.—Sebastián Lorente—F. Gerardo Chávez.

Es copia.

Lima, Agosto 13 de 1889.

Ureta.

COMISION DIPLOMATICA.

Señor:

Los capítulos 3º., 4º y 8º del proyecto que el Poder Ejecutivo ha sometido á vuestra consideracion, para regularizar el servicio diplomático de la República, son de un detalle reglamentario, del resorte propio de las facultades del Gobierno, inapropiados para formar parte de la ley que se discute. El Supremo Gobierno no necesita que sean revestidos de la alta sanción del Congreso, para que tengan toda la respetabilidad que puede imprimirles por sí mismo.

La ley que se discute, debe limitarse á establecer los principios á los cuales debe sujetarse el servicio diplomático del Perú en el extranjero, determinando el carácter de los empleados diplomáticos, las condiciones para sus nombramientos y ascensos y los sueldos, viáticos y asignaciones que les corresponden. Llenando este propósito del resorte del Legislador, corresponde al Poder Ejecutivo, reglamentar la ley para su mejor cumplimiento, y contrayéndose á este especial fin los capítulos 3º., 4º y 8º. vuestra comision es de sentir que los reserveis para ese objeto.

Pasando ahora á ocuparse del capítulo 5º., basta á vuestra comision manifestaros que el estado del tesoro público no permite en la actualidad diferir al propósito plausible, que la ley propone, de aumentar de una manera notable los sueldos de los empleados diplomáticos de la República.

Esto no importa que vuestra comision no reconozca la necesidad de que los servidores del Perú en el extranjero, tengan una renta que les permita mantener el decoro de su posición, y animada de este convencimiento, ha procurado introducir las posibles modificaciones, en la escala establecida por la ley vigente de 19 de Agosto de 1853.

Por estas consideraciones, debemos proponeros que, desecharando el artículo 28 del proyecto del Poder Ejecutivo, lo sustituyais con el siguiente:

Art. 28. Los sueldos de los empleados diplomáticos, se arreglarán á la siguiente escala:

EN LA CORTE DE LONDRES Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE.

AL AÑO.

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.....	S. 14,000
Ministros Residentes.....	€ 12,000
Encargados de Negocios.....	€ 10,000
Secretario de I. ^a clase.....	€ 4,000
Los mismos cuando funcionen con el carácter de Encargados de Negocios ad interim....	€ 8,000
Secretarios de 2. ^a clase..	€ 2,000
Los mismos cuando funcionen con el carácter de Encargados de Negocios ad interim.....	€ 6,000
Agregados.....	€ 1,200

En las demás legaciones.

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios	S. 12,000
Ministros Residentes.....	€ 10,000
Encargados de Negocios	€ 8,000
Secretarios de 1. ^a clase...	€ 3,000
Los mismos cuando funcionen con el carácter de Encargados de Negocios ad interim....	€ 6,000
Secretarios de 2. ^a clase..	€ 2,000
Los mismos cuando funcionen con el carácter de Encargados de Negocios ad interim.....	€ 5,000
Agregados.....	€ 1,200

Los agregados militares tendrán el sueldo de su clase y si fuiese menor que el de un agregado ordinario, percibirán este último.

Los artículos 29 y 30 no motivan observación alguna de parte de vuestra comisión, y antes bien, están redactados con tal precisión y claridad, que corrijen las equivocadas interpretaciones de la ley actual y los frecuentes abusos á que ella se presta. Vuestra comisión considera pues que deben ser aprobados por la Cámara.

El artículo 31 debe ser igualmente aprobado, con solo la modificación de rechazarse la frase final que dice: *cesado en sus funciones*, para sustituirla con la siguiente: *presentado su cartera de retiro*.

Los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, deben ser igualmente aprobados.

El artículo 37 debe, en concepto de vuestra comisión, ser sustituido por el siguiente:

Art. 37. Las sumas á que se refieren todos los artículos anteriores, se abonarán en soles de plata, moneda nacional, ó en la moneda del país donde esté acreditada la Legación, si el cambio es desfavorable para el Perú.

Los artículos 38 y 39, deben ser igualmente aprobados.

En cuanto al capítulo 6.^o, relativo á licencias, vuestra comisión os pide que aprobéis los signados con los números 40 y 41 y en cuanto al artículo 42, considera que debeis también aprobarlo; pero adicionándolo con lo siguiente:

Adición al art. 42.—Sin que en ningún caso, pueda otorgársele licencia con sueldo, por más de dos meses.

Reserva vuestra comisión para un próximo dictámen, los últimos capítulos del proyecto que motiva su estudio.

Dése cuenta—Lima, Agosto 9 de 1889.

Manuel María del Valle.—Francisco E. Tagle.—E. P. Figueroa—F. Gerardo Chávez—Sebastián Lorente.

Es copia—Lima Agosto 13 de 1889.

Retra.

COMISIÓN DIPLOMÁTICA.

Señor:

Vuestra Comisión termina su trabajo con el presente dictámen, que contiene los últimos capítulos de la ley relativa al servicio Diplomático de la República.

Al capítulo 7.^o que se refiere á los Ministros Plenipotenciarios ad-hoc, no tiene vuestra comisión observación alguna que hacerle, pidiéndole en consecuencia la aprobación de los artículos 43, 44 y 45, que contiene.

Estima necesario vuestra comisión introducir en la ley un nuevo capítulo para llenar un vacío que de otra manera tendría; á fin de dejar establecidos los principios á que ha de sujetarse el nombramiento de los delegados para las misiones Científicas ó Literarias, y con tal objeto lo propone en seguida.

CAPITULO VIII.

Misiones Científicas ó Literarias.

Art. 46. Los delegados para los Congresos científicos ó literarios, podrán ser Peruanos ó Extranjeros no

tables á juicio del Gobierno y cuan-
do éste considere necesario asignar
les sueldo, no excederá de los estable-
cidos para los Plenipotenciarios ad-
hoc.

En cuanto al 9.^o y último capítulo
que consagra en el 47 y último artí-
culo de la ley que los empleados di-
plomáticos, en actual servicio, pue-
dan continuar desempeñando sus
puestos, aunque no renunan las con-
diciones que la ley exige, mientras
el Gobierno lo tenga por conveniente,
no tiene nada que objetarle la comi-
sión y antes bien es pide que lo apro-
base.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.
—Lima, Agosto 10 de 1889.

*Manuel M. Valle—Francisco E. Ta-
gle—E. P. Figueroa—Sebastian Loren-
te—F. Gerardo Chavez.*

Es copia—Lima, Agosto 13 de 1889.

Ureta.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO.

CAPÍTULO I.

Del carácter de los empleados Diplomáticos.

Art. 1.^o En el ejercicio de las
atribuciones que el artículo 93 de la
Constitución otorga por sus incisos
11 y 13 al Presidente de la Repú-
blica, corresponde á éste acreditar cer-
ca de los gobiernos extranjeros las
Legaciones que crea convenientes á
los intereses del país, y designar el
personal que han de servirlas.

Art. 2.^o Los jefes de Legación
pueden ser:

Enviados Extraordinarios y Minis-
tros Plenipotenciarios;

Ministros Residentes;

Encargados de Negocios.

Serán asistidos en las labores de
la Legación por:

Secretarios de primera ó segunda
clase. Los de primera servirán con
los Enviados Extraordinarios y los
de segunda con los Ministros Resi-
dentes ó Encargados de Negocios.

Art. 3.^o Los Secretarios pueden
eucargarse de los Negocios de la Le-
gación interinamente, por muerte,
susencia ó impedimento de su jefe.

Art. 4.^o Habrá tambien agre-
gados de Legación en el número nece-
sario á las labores de cada una de
ellas. Los adjuntos rentados no po-
drán ser mas de dos en cada Lega-
ción.

CAPÍTULO II.

Condiciones para el nombramiento y ascenso.

Art. 5.^o Para ejercer cualquier
empleo diplomático se requiere ser
peruano de nacimiento.

Art. 6.^o Para ser jefe de Lega-
ción se requiere tener treinta años
de edad y ser doctor en Jurispruden-
cia ó Ciencias Políticas y Adminis-
trativas, ó haber desempeñado ese
cargo á satisfacción del Gobierno, ó
ser, en fin, un ciudadano de méritos
extraordinarios ó que haya prestado
al país relevantes servicios.

Art. 7.^o Para ser Secretario de
primera clase se requiere tener 25
años de edad y estar graduado de
doctor en Jurisprudencia ó Ciencias
Políticas y Administrativas, ó haber
servido á satisfacción del Gobierno
durante tres años una secretaría de
segunda clase, ó un Consulado Gene-
ral ó en el puesto de jefe de sección
en el Ministerio de Relaciones Exte-
riores.

Art. 8.^o Para ser Secretario de
segunda clase se requiere tener 21
años de edad y estar graduado de
bachiller en la Facultad de Jurispru-
dencia, ó de Ciencias Políticas y Ad-
ministrativas, ó haber servido un
consulado, ó como adjunto de Lega-
ción, ó en el Ministerio de Relacio-
nes Exteriores á satisfacción del Go-
bierno, durante 3 años.

Art. 9.^o Para ser adjunto de Le-
gación se requiere haber cursado,
cuando menos, los dos primeros años
de Jurisprudencia ó Ciencias Políti-
cas y Administrativas, ó haber ser-
vido á satisfacción del Gobierno du-
rante dos años, un vice-consulado ó
en el Ministerio de Relaciones Exte-
riores.

Podrán ser tambien adjuntos mili-
tares de las Legaciones, los jefes ó
oficiales del Ejército y de la Armada
Nacional, siempre que por razones
especiales así lo estime conveniente
el Supremo Gobierno.

Art. 10. En las resoluciones que
dicte el Ejecutivo para el nombra-
miento de jefes, secretarios y agre-
gados de Legación, se expresarán
con toda precision las condiciones
que reuna cada persona nombrada en
conformidad con las que especifican
los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

Sueldos viáticos y asignaciones.

Art. 11. Los sueldos de los em-

pleados diplomáticos, se arreglarán á la siguiente escala:

EN LA CORTE DE LONDRES Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE.

Al año.

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios	S/. 14,000
Ministros residentes	12,000
Encargados de negocios...	10,000
Secretarios de primer clase.....	4,000
Los mismos cuando funcionen con el carácter de Encargados de negocios ad interim.....	3,000
Secretarios de segunda clase.....	2,000
Los mismos, cuando funcionen con el carácter de Encargados de negocios ad interim.....	6,000
Agregados	1,200

En las demás Legaciones.

Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios.....	12,000
Ministros residentes.....	10,000
Encargados de negocios...	8,000
Secretarios de primera clase.....	3,000
Los mismos cuando funcionen con el carácter de Encargados de negocios ad interim.....	6,000
Secretarios de segunda clase	2,000
Los mismos cuando funcionen con el carácter de Encargados de negocios ad interim.....	5,000
Agregados	1,200

Los agregados militares tendrán el sueldo de su clase y si fuese menor que el de un agregado ordinario, percibirán este último.

Art. 12. Para gastos de escritorio, inclusive la parte con que el Estado contribuye al arrendamiento del local, suscripción de periódicos, correos y demás de secretaría, se abonará anualmente á cada jefe de legación, la suma de 600 soles.

Art. 13. Para gastos de viaje y establecimiento se entregará de antemano á toda persona nombrada para ejercer un cargo diplomático, la mitad del sueldo de un año. Cuando resida en el país de su destino, solo se le abonará la sexta parte.

Art. 14. Los empleados diplomáticos comenzarán á devengar sueldo,

desde la fecha en que emprendan el viaje de traslación á su destino, ó desde la fecha en que acusen recibo de su nombramiento si residiesen en el mismo país en que han de servir, y terminarán de devengarlo dos meses después de haber presentado su carta de retiro.

Art. 15. Tanto los sueldos como los gastos de escritorio serán pagaderos por semestres anticipados.

Art. 16. Todo jefe de Legación que cese en el ejercicio de su cargo está obligado á dar inmediatamente cuenta de su misión. Si fuese llamado por el Gobierno con este objeto, efectuará su viaje por la vía mas breve y se presentará en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el término que se le fijase, el cual no excederá en ningún caso de los dos meses en que deba seguir devengando sueldo y gun el artículo anterior.

Art. 17. A todo empleado que sea ascendido, continuando sus servicios en la misma Legación, se le abonarán para gastos de su nuevo establecimiento la sexta parte d'el sueldo de un año. Pero en caso d'el no haber transcurrido un año desde que se le abonaron los anteriores gastos de establecimiento, solo percibirá la diferencia entre la suma abonada entonces y la que habría de corresponderle por su nuevo puesto.

Art. 18. Cuando un empleado diplomático se trasladase á un punto ó país diverso á quel en que reside, por estar acreditado, si es jefe de Legación, en diversos países, ó con motivo de comisiones accidentales en servicio de la República, les serán abonables los gastos personales de traslación y residencia. Cuando se trate de un secretario ó agregado, la cuenta que por estos gastos se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá el visto bueno del jefe de la Legación.

Art. 19. Los empleados diplomáticos pueden ser tambien nombrados *ad honorem*.

Cuando se nombre en estas condiciones un jefe de legación, podrá abonársele la suma de seiscientos soles (S/ 600) anuales para los gastos que expresa el artículo 12 y las sumas por gastos eventuales de traslación y residencia de que habla el artículo 18, expresándose esta circunstancia en el decreto de su nombramiento.

Art. 20. Las sumas á que se refieren todos los artículos anteriores, se abonarán en soles de plata, moneda nacional, ó en la moneda del país donde esté acreditada la Legación, si el cambio es desfavorable para el Perú.

Art. 21. El equipaje y mobiliario

de los jefes de Legacion que regresen al país ó el de su familia, en caso de fallecimiento, serán libres de todo derecho de importación en las aduanas de la República, hasta cuatro meses después que hayan cesado aquellos en el ejercicio de sus funciones. Con este objeto presentarán los interesados en el Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Un certificado especial del funcionario Consular de la República ó quien lo reemplace en el lugar donde se haya efectuado el embalaje.

2º Las facturas consulares legalizadas en el puerto de expedición.

3º Las guías ó conocimientos.

El Ministro examinará si todos estos documentos se encuentran de acuerdo y autorizará la exención de derechos en cada caso especial. Esta exención no implica la del registro reglamentario de los bultos por la Aduana.

Art. 22. Cuando los empleados Diplomáticos intervengan en la celebración de negociaciones financieras ó emisión de títulos, no podrán percibir comisión comercial alguna.

CAPITULO IV.

Licencias.

Art. 23. Los Jefes de Legacion no podrán ausentarse del lugar de su residencia por asuntos que no sean del servicio por más de veinte días cada año. Para ausentarse por más tiempo sin objeto oficial obtendrán previa licencia del Gobierno. En todo caso deben participar las fechas del principio y del término de su ausencia.

Art. 24. Los Secretarios y Adjuntos no podrán faltar al despacho sin consentimiento del Jefe de la Legacion, y cuando la ausencia fuere de más de veinte días, solicitarán por escrito permiso del Ministerio.

Art. 25. En todo lo demás relativo á las licencias de los empleados diplomáticos, regirán las disposiciones comunes á los empleados de la Nación; sin que en ningún caso pueda otorgárseles licencia con sueldo por más de dos meses.

CAPITULO V.

Ministros Plenipotenciarios *ad hoc*.

Art. 26. El Presidente de la República puede acreditar Ministros Plenipotenciarios que representen á la República en negociaciones Diplomáticas especiales, sea en Congreso de Plenipotenciarios, sea con uno ó

más Representantes de Gobiernos extranjeros acreditados con igual objeto, ó cerca de los mismos Gobiernos extranjeros.

Art. 27. Para el nombramiento de Plenipotenciarios *ad hoc*, el personal con que han de servir las funciones de unos y otros, sus deberes, sueldos, gastos y asignaciones regirán las prescripciones de este Reglamento, siempre que los nombrados tengan que constituirse para las negociaciones en país extranjero.

Art. 28. Regirán tambien en todo las prescripciones de este Reglamento cuando las negociaciones tuvieran lugar en territorio nacional, salvo:

1º El sueldo del Plenipotenciaro, que será igual al de un Ministro de Estado.

2º El del Secretario que será igual al del Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3º La asignación para gastos de viaje y establecimiento, que no será de abono á ningun empleado, debiendo abonárseles solamente los gastos efectivos en que incurrieren, si hubieren de trasladarse de un punto á otro de la República.

CAPITULO VI.

Misiones Científicas ó Literarias.

Art. 29. Los Delegados para los Congresos científicos ó literarios podrán ser peruanos ó extranjeros notables á juicio del Gobierno y cuando éste considere necesario asignarles sueldo, no excederá de los establecidos para los Plenipotenciarios *ad hoc*.

CAPITULO VII.

Disposición transitoria.

Art. 30. Los empleados diplomáticos en actual servicio, nombrados en conformidad con las disposiciones vigentes antes de expedida la presente ley, podrán continuar sirviendo en sus puestos, aunque no reunan las condiciones que ella exige, mientras el Gobierno lo tenga por conveniente.

Es copia—Lima, Agosto 13 de 1889.

Ureta.

CÁMARA DE SENADORES.

COMISIÓN DIPLOMÁTICA.

Señor:

Vuestra Comisión ha examinado atentamente el proyecto de ley orgá-

nica del servicio diplomático, que la H. Cámara de Diputados os envía en revisión; y aun cuando encuentra aceptables todas las disposiciones que él contiene sobre el carácter de los empleados de ese ramo, condiciones para su nombramiento y ascenso, licencias que se les puede otorgar y misiones *ad hoc*, ya sean realmente diplomáticas, ya científicas ó literarias; cree que no hace una apreciación extracta de la importancia de las funciones que dichos empleados desempeñan por razón de la localidad á que son enviados.

Por punto general, un Estado debe cuidar con especial esmero sus relaciones con los países limítrofes; porque la analogía de intereses, que crea y fortifica vínculos de unión entre ellos, puede en muchos casos ser el origen de desacuerdos de funesta trascendencia, que solo pueden evitarse con una política sagaz y previsionaria que reclama gran caudal de inteligencia, ilustración y celo en los agentes encargados de sostenerla.

Refiriendo al Perú la consideración precedente, vuestra comisión cree que las relaciones con el Ecuador, Brasil, Bolivia y Chile son de primera importancia; que su dirección debe ser en todo caso encomendada á Ministros muy idóneos, ayudados por secretarios de reconocida competencia, á fin de que, si llegase á éstos el caso de encargarse *ad interim* de la Legación, no haya un solo momento de peligro para las relaciones internacionales, y de que sean colaboradoras inteligentes de aquellos, siempre que el recargo de labores del despacho y la urgencia de los asuntos exijan el concurso del secretario para algo que sea de la exclusiva competencia del Ministro. Esto debió tener en cuenta el Ejecutivo al señalar en su proyecto como renta para los secretarios de primera clase en los Estados americanos, con excepción de los Estados Unidos y Méjico, *cuatro mil soles* al año, puesto que no es posible conseguir servidores competentes si no son debidamente remunerados.

Vuestra comisión cree que si, en atención á la deficiencia actual de las rentas nacionales, ha tenido razón la H. Cámara de Diputados para reducir esa renta á la suma de *tres mil soles*, tratándose de los Estados Americanos que no confinan con el Perú; no ha debido incluir en la rebaja las legaciones en el Brasil, Ecuador, Bolivia y Chile por los motivos anteriormente expuestos.

Por lo que hace el artículo 20 que se refiere á la moneda en que debe

abonarse los haberes de los miembros del Cuerpo diplomático, cree vuestra comisión más aceptables los términos en que está redactado el artículo del proyecto del Gobierno relativo al mismo asunto, por que consulta más la claridad y precisión, y por eso os propone que lo adoptéis en los siguientes:

Art. 37 «Las sumas á que se refieren todos los artículos anteriores se entienden pagaderas en soles de plata, moneda nacional sellada ó su equivalente en buenas letras en los plazos comerciales de uso.»

En consecuencia, vuestra comisión os propone:

1.º Que aprobeis todos los artículos del proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, con excepción del 11 en la parte que se indica en la conclusión siguiente;

2.º Que en la segunda parte del artículo 11, el inciso que trata de los secretarios de primera clase, se redacte en la forma siguiente:

«Secretarios de primera clase en el Imperio del Brasil y en las repúblicas Argentina, de Chile y de Bolivia \$/ 3,600, en las demás repúblicas \$/ 3,000;

«Y el 20 que debe quedar en los siguientes términos:

«Las sumas á que se refieren todos los artículos anteriores, se entienden pagaderas en soles de plata, moneda nacional sellada ó su equivalente en buenas letras al cambio del día en los plazos comerciales de uso.»

Dése cuenta. Sala de la Comisión.
—Lima, Octubre de 1889.

Manuel Candamo.—Tomás Lama.—José V. Arias.

Se puso en discusión general el proyecto sustitutorio venido en revisión, y como ningún señor hiciera uso de la palabra, se dió por terminado el debate general y se puso en discusión el capítulo I del proyecto.

El Sr. Rosas.—Pido la palabra, Excmo. señor. Los artículos que forman este capítulo primero en general me parecen bien, sin embargo encuentro que en el artículo 2.º sería conveniente introducir una modificación. (leyó)

Sobre la existencia de secretarios del 1.^a ó 2.^a clase no hay nada que decir; pero la prescripción de que los Envíados Extraordinarios sean los únicos que tengan secretarios de 1.^a clase y que los ministros residentes ó Encargados de Negocios han de tenerlos de 2^a, no me parece oportuna.

Oiertas necesidades obligan á los gobiernos á mandar legaciones de diferente carácter; Ministros Plenipotenciarios, Residentes, ó Encargados de Negocios; Muy á menudo el deseo de hacer economías es el que hace á los gobiernos mandar legaciones de 2.^a clase, y esas legaciones, sin embargo, tienen que ocuparse, en el mayor número de casos, de asuntos tan importantes como aquellos de que se ocupan los ministros Plenipotenciarios; es decir que están encargados de mantener las buenas relaciones entre los dos países, de conservar la paz y de prevenir cualquiera circunstancia desfavorable que pudiera perturbarla. De manera que las legaciones de 2.^a clase se encuentran, en el mayor número de casos, con cuestiones y asuntos que corresponden á las legaciones de 1.^a clase. Pero cuando se mandan legaciones de 2.^a clase, el nombramiento ordinariamente no recae sobre personas tan competentes como las que se designan para las legaciones de 1.^a clase; puede suceder, y sucede á menudo, que la persona designada para una legación de 2.^a clase no sea tan competente; por que la exigüedad del sueldo ha impedido bucearla con las condiciones apetecibles; y si á esta circunstancia, que ya es desfavorable para el sostenimiento de las buenas relaciones entre ambos países, se agrega, la de darse un secretario que no es competente, la situación se agrava. Si el gobierno se ve obligado á sostener una legación de 2.^a clase, es necesario que se supla la deficiencia que pudiera haber por parte del Jefe, con la suficiencia del secretario; y así convendría que se pudiera dotar al Ministro Residente ó a esas legaciones de 2.^a clase, ó al Encargado de Negocios, con un secretario capaz de llenar los vacíos que pudiera ofrecer la insuficiencia del Jefe. Así, no me parece conveniente que continúe el artículo como está. Que las legaciones de 1.^a clase sean servidas por secretarios de 1.^a clase y las de 2.^a por secretarios de 2.^a clase; pero en aquellos casos en que el gobierno considere que una legación de 2.^a clase sea dotada con un secretario de 1.^a, puede hacerlo, si así lo exige el servicio del país. Propongo, pues, que se introduzca esta modificación en el artículo.

El señor Villagarcía.—Exmo. Señor: Me permitiré agregar á las indicaciones hechas por el H. Sr. Rosas, que ordinariamente los encargados de negocios no llevan secretario; y segun este artículo parece que se prescribiera que deberán tenerlo.

Pudiera hacerse la redacción de modo que fuera potestativo hacer asistir á los agentes diplomáticos ya por secretarios de primera clase ó de segunda, ó por ninguno, si las condiciones especiales de los encargados de negocios fuesen tales que hicieran innecesario ese gasto.

El señor Lamas T.—Las indicaciones del H. Sr. Rosas me parecen aceptables. Realmente sucede en muchas ocasiones que el Ministro no tiene quizás las condiciones necesarias para desempeñar como corresponde su puesto; por que estos suelen darse por consideraciones que tienen relación siempre con las actitudes y capacidad de la persona. Así es que debe procurarse que el secretario sea persona competente para que llene esa necesidad.

Respecto á la observación del H. Sr. Villagarcía, me parece que es necesario siempre que un encargado de negocios tenga secretario, dispuesto á hacer sus veces en los casos en que el jefe no pueda personalmente desempeñar la legación por ausencia, enfermedad ó cualquier otra circunstancia, y sé por experiencia propia, que la falta de secretario á un encargado de negocios ha producido muy malos resultados. Así estoy por que se conserve el artículo en los términos en que está, con la modificación indicada por el H. Sr. Rosas.

El señor Canevaro.—Propondré á la cámara la modificación, de que, en vez de llamar encargados de negocios á los ministros de tercera clase, se les llamarán ministros de segunda por la circunstancia de que encargados de negocios en casi todas partes están suprimidos. Es un caso eventual el que el secretario se encargue de una misión momentánea.

El señor Presidente.—Algunas naciones no tienen encargados de negocios; pero otras mantienen aun esta clasificación que trae el proyecto, y generalmente cuando los secretarios se encargan de la legación, no se llaman encargados de negocios sino encargados de los negocios de la legación. Entiendo que Italia y Francia no tienen encargados de negocios sino embajadores, ministros plenipotenciarios y ministros residentes.

El señor Canevaro.—Los ministros de segunda clase equivalen á los encargados de negocios.

Dado por discutido el capítulo, se procedió á votar.

CAPÍTULO I.

DEL CARÁCTER DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

«Art. 1.^o En ejercicio de las atribuciones que el artículo 93 de la Constitución otorga por sus incisos 11 y 13 al Presidente de la República, corresponde á éste acreditar cerca de los gobiernos extranjeros las legaciones que crea convenientes á los intereses del país, y designar el personal que ha de servir-
elas.»

El Sr. Forero, pide que se vote con cargo de redacción; por que más que un proyecto, es una disposición.

Fué aprobado el artículo con cargo de redacción.

Se puso en discusión el artículo 2.^o

El Sr. Canevaro. Se podría poner ministros residentes de 1^a y 2^a clase. Eso conviene también por el rango que tienen en las demás naciones.

El Sr. Lama (T.)—Es cuestión de nombre. Quiere decir, que los ministros residentes de segunda clase equivalen á los encargados de negocios; y puede aceptarse esta indicación, por que los encargados de negocios están acreditados cerca de los ministros de Relaciones Exteriores y no son recibidos por el Soberano. Creo, pues, aceptable la indicación del H. señor Canevaro, porque no es más que cuestión de nombre.

El Sr. Villagarcía.—Creo más conveniente dejar el proyecto en los términos en que está. Según lo que acaba de indicar el H. señor Lama, los ministros son acreditados de gobierno á gobierno, y los encargados de negocios, de ministro á ministro y además por que es esta la denominación consagrada por el derecho internacional positivo.

El señor Forero.—Pido que se dividá en partes la votación. La primera que diga: «serán asistidos en las labores de la legación por secretarios de primera ó segunda clase.»

El Sr. Presidente.—Ya queda el artículo completo; porque es potestativo para el Gobierno asistir á un ministro con un secretario.

El Sr. Rosas.—Esto puede decirse por regla general y agregaré: á no ser que las necesidades del servicio exijan lo contrario para los de segunda.

El Sr. Bambaren.—La idea que prevalece en la Cámara, creo que es que siempre sea de primera clase los secretarios de los enviados extraordinarios y plenipotenciarios; pero

que de los de segunda pueden ser nos u otros.

El señor Presidente.—Ya que se dá al Gobierno la facultad de asistir á uno de 2.^a clase con Secretario de 1.^a, debe también dejarse la facultad de asistir á uno de 1.^a con Secretario de 2.^a clase.

Cerrada la discusión se procedió á votar el artículo y fué aprobado en los términos siguientes:

Artículo 2.^o Los Jefes de Legación pueden ser:

«Envíados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.»

«Ministros Residentes.»

«Encargados de Negocios.»

Serán asistidos en las labores de la Legación por:

«Secretarios de 1.^a ó 2.^a clase, á juicio del Gobierno.»

Se votó y fué aprobado el artículo 3.^o del capítulo que dice:

«Art. 3.^o—Los Secretarios pueden encargarse de los negocios de la Legación interinamente, por muerte, ausencia ó impedimento de su jefe.»

Igualmente se votó y fué aprobado el artículo 4.^o que dice:

«Art. 4.^o Habrá también agregados de Legación en el número necesario á las labores de cada una de ellas. Los adjuntos rentados no podrán ser más de dos en cada Legación.

Se puso en debate el capítulo 2.^o del proyecto.

El señor Izaga.—He sentido haber venido tarde, cuando ya se ha aprobado el artículo 1.^o; sin embargo, propondré á la Comisión Diplomática una adición.

Por el artículo 1.^o parece, á primera vista, que el Ejecutivo estuviera autorizado para nombrar cuantas legaciones quisiera.

Creo que el artículo es demás, porque no hace más que repetir las atribuciones que la Constitución reconoce en los incisos 11 y 13; por el 13 dice la Constitución que el Ejecutivo está facultado para dirigir las negociaciones diplomáticas; esto no quiere decir nombrar cuantas legaciones se le ocurrían; y por el artículo 11 dice: nombrar y destituir á los ministros de Estado y Diplomáticos; por éste tampoco se le acuerda el nombrar cuantas legaciones quiera. La ley del Presupuesto señala una cantidad para legaciones, puede distribuirla como quiera, puede poner legaciones donde lo exijan las necesidades del servicio público; pero no está autorizado para nombrar cuantas legaciones quiera. Por esto propondría á la Comisión se agregara

esta frase: «con sujecion al Presupuesto.»

El señor Presidente.—Creo innecesaria la adición que propone U.S.; por que este reglamento no da al Ejecutivo mas facultades que los que tiene por la constitucion ó por leyes preexistentes.

El señor Izaga.—Ruego al señor secretario se sirva leer el articulo.

El señor Secretario (leyó).

El Sr. Lama T.—La sujecion que pide el H. Sr. Izaga está determinada en la ley del presupuestos que prohíbe al Gobierno disponer de ninguna cantidad que no esté conforme con esa ley. Si el presupuesto señala 200,000 soles para legaciones, no podrá ordenar un gasto de 300,000 y el Cajero Fiscal tiene derecho perfecto para observar esos pagos.

El señor Izaga.—Perfectamente; pero eso quiero que el articulo se ponga en armonia con la ley del presupuesto; que se diga: con sujecion á la ley del presupuesto; por que por este articulo parece que el Gobierno puede nombrar cuantas legaciones quiera; y si el presupuesto no ha determinado la suma respectiva irá al superavit del presupuesto. Con la partida consignada se sostendrá tales y cuales legaciones; y si el Gobierno conviene nombrar tres, cuatro ó seis mas, iran al superavit. Así con agregar la frase: con sujecion al presupuesto, quedaría todo salvado.

El señor Presidente.—El H. Sr. Torero advirtió que el articulo necesitaba redactarse en mejores términos, por que casi no es sino la exposicion de una facultad que tiene el gobierno por la constitucion y que debe ejercer con arreglo á las leyes, observacion que creo muy justa.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en discussión el articulo 5.^o

El señor Canevaro.—Exmo. Señor: Tengo una observación que hacer: y es que el secretario de segunda clase tenga por lo menos 25 años, por que puede quedar encargado de una misión; que el encargado de negocios tenga 28 años, y 30 un ministro; pero 21 años me parece poco para un secretario de segunda clase que puede ser encargado de negocios y tambien quedar como jefe de una misión.

El señor Eguiguren.—Entiendo que el proyecto del gobierno, fijaba la edad de 35 años para ser jefe de legación, y el proyecto de la comision ha rebajado á 30 años. Prefiero los 35 años, por que es un puesto delicado y creo que lo menos que debe exi-

jirse para desempeñarlo es la edad que se necesita para ser Senador. Ojalá pudiera exigirse mayor edad; por que entiendo que solo la experiencia puede dar el conjunto de conocimientos indispensables para desempeñar esos puestos que pueden traer serios conflictos si no se desempeñan cumplidamente.

Respecto al articulo 6.^o creo tambien indispensable se agregue: «abogado». La mayor parte de abogados de nota de la capital no son doctores, por que recientemente es que se ha generalizado la opcion de ese grado; y aprobado el articulo, tal como está, el gobierno podria privarse de los servicios de abogados de su-ma competencia.

El señor Presidente.—El proyecto del gobierno exigía las siguientes condiciones que vá á leer el señor secretario. (El secretario leyó)

El gobierno, como se vé, no fija edad, ni tampoco exige para jefe de mision título científico lo único que exige es esto: (leyó)

El señor Canevaro.—Yo propuse la edad de 25 años para secretario de segunda clase, para evitar lo que sucede muy á menudo entre nosotros; que se nombran á algunos jóvenes empleados del ministerio; antes de tener 18 años de edad. Van prestando allí sus servicios, y despues de algunos años pueden encontrarse en estadio de reunir esas condiciones y salir entonces fuera del país como secretarios de segunda clase. Lo mismo he visto en el ejército: hay capitanes que tienen 18 ó 20 años, por que han venido pasando revista desde edad de 12 años, y ganando despachos; naturalmente al llegar á los 18 ó 20 años se encuentran al mando de una compañía. Lo mismo sucederá con los secretarios de segunda clase si no se pone la traba de la edad.

El señor Eguiguren.—Desearía saber, Exmo. Señor, si la comision acepta la modificación propuesta en cuanto á la edad y en cuanto á que baste el ser abogado.

El señor Presidente.—Por mi parte me parecen muy prudentes ambas modificaciones, no sé lo que dirá el H. Sr. Lama.

El señor Lama T.—Que se discuta articulo por articulo, y asi tendremos mas orden en la discussión, pues las observaciones son diferentes.

El señor Presidente.—Realmente la edad de 21 años para secretario de Legación parece poca.

Se dió por discutido el articulo y fué aprobado.

Se puso en debate el articulo 8.^o

El señor Presidente.—Esto en ver-

dad es no poner condición ninguna; por que al último se dice: ser un ciudadano eminente ó haber prestado señalados servicios al país. Como quien lo nombra es el gobierno; ¿para que es poner la taxativa de que sea doctor en tales y cuales materias? El gobierno se fundará en que sean individuos que hayan prestado señalados servicios al país para nombrarlos, aunque no tengan el título de doctores. Lo más natural es dejar al gobierno completa amplitud.

Se supone que el gobierno no debe ser un loco para nombrar una persona incompetente como jefe de una misión, y si se pone la restricción de exigir un título académico, no debe ponerse la otra de que sean hombres que hayan prestado eminentes servicios. El proyecto del gobierno dice lo siguiente (leyó).

El señor Bambaren.—Realmente parece inconveniente poner esas condiciones solo para aquellos que han hecho sus estudios en la Facultad de Ciencias Políticas y administrativas. En primera línea deben ser siempre los que hayan hecho esos estudios.

El señor Forero.—Exmo. Sr.: Creo que esa es una restricción odiosa; por que no solo en ramos de ciencias políticas y administrativas pueden encontrarse personas muy competentes para desempeñar las legaciones; y no se le puede aplicar á esas personas la última parte del artículo, por que bien puede ser competencia suficiente, y sin embargo no assumir el carácter de un mérito relevante, ni grandes servicios prestar dos al país. Estoy por el artículo del gobierno que se acaba de leer, que ofrece menos inconvenientes. En cuanto á la edad, creo que bastan 30 años; por que el individuo que ha llegado á esa edad sin ser competente, no llegará á serlo jamás.

El señor Presidente.—El artículo del Gobierno tiene el inconveniente de ser perfectamente inútil; porque dice: (leyó). ¿Si esas condiciones no se reúnen, acaso se le quita al Gobierno la facultad de elegir? No. Sirvase el señor Secretario leer (leyó). Si se suprime ese artículo; ¿qué inconveniente hay? ¿Podría el Gobierno dejar de nombrar á esas personas? Me parece que no. No existiendo ese artículo, el Gobierno podría nombrar á esas mismas personas que considera el artículo que pueden ser nombradas; lo mismo que si se dijera, el Gobierno podrá nombrar á personas competentes. Dígase ó no se diga eso, el Gobierno tiene ese poder; así es que el artículo me parece inútil.

El de la Comisión de la Cámara de

Diputados exige terminantemente ésto: (leyó).

El señor Villagarcía.—Realmente que los términos en que está redactado el artículo dejan al Gobierno como no puede menos de dejarle una libertad de acción indispensable; pero si se da un Reglamento Diplomático, si se quiere que sea verdadera la carrera pública de que nos ocupamos, me parece que sería bueno que la Comisión estudiase otras condiciones que deben tenerse en cuenta.

Hemos establecido tres categorías de Agentes diplomáticos; se podría señalar las condiciones que necesita un Encargado de Negocios, las que necesita un Ministro Residente, y las que debe reunir un Enviado Extraordinario. Cuánto tiempo necesita un Encargado de Negocios para ser nombrado Ministro Residente; cuánto para Enviado Extraordinario; así como se establece para los Secretarios. Así habrá verdadera carrera. Por lo mismo que el Gobierno tiene que someterse á ciertas reglas, se podrían conciliar ciertos nombramientos que evitaran las improvisaciones, que en ciertas oportunidades podrán ser necesarias; puede ser necesario alguna vez constituir un personaje de alta talla, pero eso no es lo ordinario. A fijar reglas para esos puntos, podría contraerse la Comisión Diplomática; de lo contrario se legisla para no establecer reglas; y se deja una libertad completa al Gobierno que no se aviene bien con el espíritu de la reglamentación.

El señor Lama (T.).—Las observaciones que acaba de hacer el honorable señor Villagarcía tendrían aplicación, y podrían ser aceptables si pudiera conseguirse que la Diplomacia fuese una carrera en el país; como se trató de establecer hace algunos años. Pero mientras que no sea una carrera, ¿cómo vamos á establecer esas reglas, cuando el Ejecutivo tiene facultad para designar al que crea mas apto? Por estas consideraciones me parece que del modo como está redactado el artículo, es aceptable.

El señor Bejarano.—Oreo que se debe suprimir la última parte de este artículo: (leyó) y ser una persona de reconocida competencia. Aquí entraña, per supuesto, un abogado, como bien lo ha dicho el honorable señor Egurrola, y también estarían comprendidos los señores que hayan prestado servicios relevantes ó que hayan contraído méritos extraordinarios. Quedaría el artículo completo si en lugar de la última frase se dice: ó una persona de reconocida competencia.

cía. Me parece que es un campo extenso para que el Gobierno escoja la persona más apta.

El señor Lema (T.)—Me parece aceptable la indicación del honorable señor Bejarano.

El señor Bambaren.—Tanto más creoo aceptable la indicación, cuanto que esos puestos no deben tenerse como premio por servicios prestados, sino que más bien debe sobresalir la competencia del individuo.

El señor Lema (T.)—Siempre debe haber preferencia para las personas que han servido misiones diplomáticas a satisfacción del Gobierno.

El señor Forero.—Puede aprobarse con cargo de redacción.

El señor Eguiguren.—En la modificación que propongo respecto de la edad, no me fijo ni en la competencia profesional, ni en las habilidades del colegio, sino en la experiencia, en el aplomo, en el conocimiento de la vida que dan los años.

El señor Bambaren.—Ese desarrollo tanto físico como intelectual termina precisamente á los treinta años; si á los treinta años no se han aprendido bien ciertas cosas, mas tarde no puede aprenderse y el que trata de estudiar puede volverse loco porque los huesos se sueldan en el cerebro, en esa época. El que no ha aprendido á los 30 años, no puede aprender ya.

El señor Canevaro.—Para ser Senador se exigen 35 años de edad y sin embargo á los 30 se puede representar cualquier Departamento; así mismo para ser Diputado se exigen 25 años lo mismo que para representar una provincia; y sin embargo para representar á la Nación se exigen 21 años.

El señor Forero.—Pero la razón de la edad, Excmo. señor en los preceptos constitucionales para desempeñar las funciones legislativas es distinta. En los Senadores se exige mayor edad que en los diputados á pesar de que ambos representan á la Nación, porque es menester oponer á la fogosidad de la juventud el contrapeso de la frialdad de la vejez en la confección de las leyes. La juventud es por lo regular violenta, precipitada, sanguinaria reformas que todavía no reclama el país, viene entonces la acción de la edad avanzada. Estas son las razones porque la Constitución señala distinta edad para los que han de pertenecer á las Cámaras Legislativas. Pero esas razones no pueden tenerse en cuenta al tratar de una misión diplomática: basta que exista en el individuo el conocimiento y la inteligencia necesaria para que pue-

da desempeñar el puesto; y ese conocimiento y esa inteligencia deben haberse adquirido hasta los 30 años; y como dije, si á esa edad no se tiene la competencia suficiente, es muy difícil adquirirla después; por esto creo que es bastante 30 años para ser jefe de una legación.

En cuanto á la edad de 21 años que se señala para ser adjunto, me parece que tampoco hay inconveniente, porque la ley ha declarado que á esa edad el individuo entra en el pleno goce de sus derechos y la función que esta ley le encomienda es sumamente accidental, es momentánea quizás.

El señor Canevaro.—No se dice que los adjuntos tendrán 21 años, sino los secretaries de 2.^a clase y hay diferencia entre adjuntos y secretarios.

El señor Secretario (ley 6).

El señor Forero.—Tiene razón su señoría.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en discusión el artículo 7.^o

El señor Canevaro.—Se exigen tres años en el servicio de Secretario de 2.^a clase para poder serlo de 1.^a; por eso hice la indicación de que el secretario de 1.^a clase debía tener cuando menos 28 años y el de 2.^a clase 25 para que se pueda realizar perfectamente la idea que encarna el proyecto que es la de no poder ser de 1.^a clase sin haber sido de 2.^a, cuando menos 3 años, y haber reunido los requisitos que figuran en el proyecto.

El señor Lema T.—En el deseo que tengo de que se formen jóvenes aparentes, aptos para desempeñar las legaciones e misiones diplomáticas, querría que se diera la preferencia en estos casos a los jóvenes que sirven en el Ministerio de Relaciones Exteriores para darles un estímulo para prepararse convenientemente; por eso desearía que se diera preferencia á los jefes de sección en el Ministerio de Relaciones Exteriores ante que á todos los demás. De modo que el artículo puede ser redactado así: «Para ser Secretario de 1.^a clase se requiere tener 25 años de edad y haber sido jefe de sección en el Ministerio de Relaciones Exteriores».

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Igualmente se aprobaron los artículos 8.^o y 9.^o

Se puso en debate el artículo 10.

El señor Eguiguren.—Excmo. Sr. En el capítulo que acabamos de discutir, se fijan las diferentes cualidades y aptitudes que deben tener los nombrados; en el 10, en discusión, se or-

densa que en el nombramiento de cada uno de estos funcionarios se indiquen las condiciones que deben tener; y yo pregunto: ¿esta ley tiene ó no sanción? O queda á merced del Ejecutivo cumplirla ó no cumplirla; porque parece que estamos dictando las diferentes prescripciones que debe sujetarse el Ejecutivo para el nombramiento de estos funcionarios, que la mente de las leyes es formar carrera diplomática, y por último, que el Ejecutivo tiene que ceñirse á estas disposiciones. Pero en caso que no cumpliera, cómo quedaba esta ley, sin realizarse el objeto del legislador. En una palabra: tiene ó no sanción esta ley.

Continuando mi pensamiento, Excmo. señor, como creo que toda ley debe darse para que sea respetada y cumplida, y debe tener sanción efectiva, me permito lanzar esta idea: que tuviera como pena la falta de cumplimiento de esta ley, que los Secretarios y adjuntos que fueran nombrados sin reunir los requisitos que la ley ordena, no devengasen sueldo, ó estuviesen obligados al reembolso. De este modo á la vez que se pone una cortapiza al Ejecutivo, se pone coto á las solicitudes que no estuviesen arregladas á las prescripciones de la ley.

El señor Montero.—Soy de opinión contraria en esta cuestión: no se pue de condenar á priori al Ejecutivo.

Es necesario esperar. Si no cumple aquello que se determina en la ley, entonces tenemos el perfecto derecho para acusar á ese Gobierno que no ha cumplido; y ahí está la sanción.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Los artículos aprobados quedaron consignados en los siguientes términos:

CAPÍTULO II.

Condiciones para el nombramiento y ascensos.

«Art. 5.^o—Para ejercer cualquier empleo diplomático se requiere ser peruano por nacimiento.»

La aprobación de este artículo fué con cargo de redacción.

«Art. 6.^o—Para ser Jefe de Legación se requiere tener 35 años de edad y ser doctor en Jurisprudencia ó ciencias políticas y administrativas, ó ser de reconocida competencia.»

«Art. 7.^o—Para ser Secretario de 1.^a clase se requiere tener 28 años de edad y estar graduado de doctor en Jurisprudencia ó ciencias políticas y administrativas ó haber servido á satisfacción del Gobierno durante

tres años una Secretaría de 2.^a clase ó Consulado General, ó en el puesto de Jefe de Sección en el Ministerio de Relaciones Exteriores.»

«Art. 8.^o—Para ser Secretario de 2.^a clase se requiere tener 25 años de edad y estar graduado de bachiller en la Facultad de Jurisprudencia ó de ciencias políticas y administrativas, ó haber servido en Consulado, ó como adjunto de Legación ó en el Ministerio de Relaciones Exteriores, á satisfacción del Gobierno, durante tres años.»

«Art. 9.^o—Para ser adjunto de Legación se requiere haber cursado cuando menos los dos primeros años de Jurisprudencia ó ciencias políticas y administrativas, ó haber servido á satisfacción del Gobierno, durante dos años, un Vice-consulado ó en el Ministerio de Relaciones Exteriores.»

«Podrán ser también adjuntos militares de las Legaciones, los jefes oficiales del Ejército y de la Armada Nacional, siempre que por razones especiales, así lo estime conveniente el Supremo Gobierno.»

«Art. 10.—En las resoluciones que dicte el Ejecutivo para el nombramiento de Jefes, Secretarios y agregados de Legación, se expresarán con toda precisión las condiciones que reúna cada persona nombrada en conformidad con las que especifican los artículos anteriores.»

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

15.^a Sesión del Martes 12 de Agosto de 1890.

(Presidencia del Excmo. Sr. Candamo.)

Abierta la sesión con los señores, Senadores Quiñones, Ibarra, Elguera, Solar, Rosas, Bambaren, Gadea, Samanés, Torrico, García Calderón, Recabarren, Delgado, Carranza, Moreto (E.), Lama (T.), García, Villanueva, Alarcó (A.), Mujica, General Castillo, Torres, Menéndez, Alarcó (L.), Muñoz, Leon, Olavegoya, Cárdenes, Izaga, Arbulú, La Torre González, Cisneros, Gauzoa, Cauevaro, Reyoredo, Najar, Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Eguiguren, Bejarano, Forero, Ward, Vizcarra y Pinzás secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la indicación del señor Ferero, de que lo